



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130519-1

“Acosta, Alberto A. y otro  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación rechazó el remedio homónimo deducido por la defensa contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a Norberto Hugo Schisano y a Alberto Alejandro Acosta a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautores responsables del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas (v. fs. 126/150 vta.).

II. Frente a lo así decidido, interpone recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley la defensa particular de Schisano (v. fs. 156/175), sorteando solamente el segundo de los remedios el control de admisibilidad del *a quo* (v. fs. 181/183 vta.). A su vez, la defensa oficial deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor del acusado Acosta (v. fs. 204/211 vta.), el cual fue declarado admisible por el Tribunal de Casación (v. fs. 212/213 vta.).

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Schisano.

En primer término, alega que constituye un exceso de rigor formal y vulnera la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, CN) lo dicho por el órgano casatorio respecto de que la nulidad impetrada resultaba inoportuna, ya que el momento para hacerlo había precluido.

Sostiene que en el caso se trata de una nulidad absoluta que puede ser planteada en cualquier ocasión del proceso, mencionando que la presente causa comenzó su trámite en el fuero federal rigiéndose por el C.P.P.N., donde el Fiscal ordenó la intervención telefónica de distintos números, así como también la determinación de celdas y antenas, llamadas entrantes y salientes.

Aduce que, según lo dispone el art. 236 de dicho Código, el pedido fiscal debe ser convalidado por el juez en el término improrrogable de 24 horas bajo pena de nulidad del acto, bajo pena de ineficacia de la prueba introducida a partir del mismo. Manifiesta que en el caso el acusador ordenó la intervención aludida el 30/10/2014 y el juzgador resolvió la misma el 03/11/2014, razón por la cual tal prueba debe ser excluida por resultar de nulidad absoluta.

En segundo lugar, denuncia la configuración de arbitrariedad fáctica en el fallo en crisis, así como también el apartamiento de las constancias de la causa.

Manifiesta que el órgano casatorio entendió que uno de los indicios a tomar en contra del acusado resultaba ser la circunstancia de que se hallara estacionado en la casa de su progenitora un automóvil Peugeot 207 color gris plata, el cual era uno de los vehículos utilizados para llevar a cabo el secuestro del damnificado y, además, habría participado en el ilícito donde resultara víctima María Natalia Sambiazzo.

Alega que, a diferencia de lo dicho por el órgano



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

casatorio, ninguno de los testigos del suceso de autos observó que un automóvil Peugeot 207 de color gris hubiera participado en el evento, pues la testigo Chaile mencionó que intervinieron un Peugeot 408 color gris oscuro y dos Peugeot 307 de color gris plata, en tanto que el testigo Barone dijo haber visto un Peugeot 408 gris oscuro y un Peugeot 307 color gris plata. Concluye afirmando que en el hecho del que fuera víctima Sambiazzo no se probó ni investigó la participación del aludido Peugeot 207 de color gris, que no se acreditó la titularidad de Schisano de dicho automotor y, por otro lado, que existen innumerables vehículos de dichas características que pueden aparcar en cualquier sitio de la Capital Federal, como en el caso lo hubo frente al domicilio de la madre del citado.

En otro orden, sostiene que los testigos Jorge y Héctor Malinowski, al igual que Zulma Galarza, vecinos de Schisano, refrendan lo expuesto por el acusado en las diferentes declaraciones prestadas en la instrucción y el debate. Añade que los testigos identifican al coimputado Acosta como "el Boli", el cual se refería a todas las personas con las que trataba como "cabeza" o "cabezón", justificando de tal modo la razón por la cual Acosta llamara "cabezón" a Schisano en las llamadas intervenidas con posterioridad al secuestro.

Trae a colación que la víctima Ferraris, durante la instrucción, reconoce la voz del "Boli", que sería Acosta, clarificando en el debate que "le pareció" y que le quedaban dudas "si era o no era", estimando en un porcentaje de 80 % la probabilidad que lo sea. Aduce que el órgano

castorio estimó que dicho reconocimiento resultaba totalmente asertivo, desconociendo lo manifestado por el propio damnificado.

Asimismo, manifiesta que el tribunal intermedio ratificó la postura del inferior respecto de que Schisano era la persona apodada "cabeza", teniendo en cuenta que la víctima Ferraris había declarado que durante su cautiverio habría escuchado a Acosta ("Boli") y a otra persona comunicarse vía telefónica con otro sujeto apodado "cabeza" (Schisano), quien les impartía diversas órdenes.

Estima el recurrente que yerra el órgano casatorio al exponer que el caso se trataba de una coautoría funcional por división de tareas, fundada en el dominio funcional del hecho (art. 45 del CP), pues a su modo de ver a Schisano sólo se le puede achacar una participación secundaria (art. 46 del CP).

Esgrime que el cuadro probatorio reunido resulta insuficiente para afirmar que su representado tuviera la posibilidad real de dominar y, por ende, frustrar la realización del ilícito, pues a su modo de ver las comunicaciones percibidas por la víctima no revelan que Schisano diera órdenes a Acosta atento que su contenido permanece desconocido. Añade que el primero no estuvo presente en la privación de la libertad, no pidió el rescate ni se encontraba con el damnificado durante su cautiverio, estimando que no puede ser considerado coautor quien sólo se limitó a dar órdenes a otros sujetos activos, cuestionando que las mismas se hubieran producido.

Expresa, en un primer estadio, que no resulta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130519-1

acreditado que Schisano diera orden alguna a Acosta, pues lo afirmado al respecto por la víctima no resulta creíble en virtud de que la situación en la que se encontraba (maniatado, encapuchado, brutalmente golpeado, aturdido, desorientado y con incógnitas sobre su futuro) resulta incompatible con la de una serena observación, pues a su entender en dichas circunstancias es común la perturbación del ánimo y de los sentidos, así como también la percepción de cosas irreales y distorsionadas.

De igual modo, alega que Ferraris jamás habló directamente con el apodado "cabeza" ni tampoco afirmó escuchar la voz del mismo; que aún siguiendo la hipótesis de que Schisano tuviera dicho apodo, nadie fue capaz de reconocer su voz; y que la víctima no dijo que la comunicación telefónica se haya realizado por altavoz, debiendo presumirse que la misma se hizo por el auricular ordinario del teléfono. Agrega que Ferraris supuso que "cabeza" era el jefe y el que mandaba a los demás, sin que expresara las razones de sus dichos, así como tampoco se puede afirmar que alguna de las supuestas órdenes hubiera sido cumplida por los receptores. Concluye sosteniendo que no resulta probada la existencia de las órdenes ni su contenido.

En un segundo estadio, y aún reconociendo que las órdenes dadas a la distancia hubieran existido, el impugnante manifiesta que nada garantizaba que las mismas se cumplieran ya que podían ser desatendidas y, además, no resultaban imprescindibles para la concreción del plan criminal ni tampoco tenían *per se* la capacidad de frustrar el ilícito.

Agrega que el que da una orden no actúa sino que hace actuar a otro la directiva impartida, sosteniendo que a partir de allí se abren varias posibilidades que no se compadecen con la coautoría endilgada.

En ese orden, desarrolla lo que debe entenderse por inducción e instigación, estimando que las mismas no se dan en el caso atento que en la primera el inductor no tiene dominio del hecho, en tanto que la segunda es descartable pues tanto Acosta como el otro sujeto activo no individualizado al ejecutar los actos del tipo penal obraron con un dolo no determinado por las supuestas órdenes de "cabeza" sino persiguiendo sus propios intereses y conforme su libre determinación.

Asimismo, expone que tampoco se configura en autos una autoría mediata, ya que su defendido no utilizó a los demás participantes como mero instrumento, añadiendo que no puede predicarse que Acosta formara parte de un aparato organizado de poder al mando de Schisano, ni que éste tuviera la posibilidad de sustituir a Acosta por otros actores fungibles en el momento de la acción para llevarla adelante; que Acosta se determinaba por sí mismo y se motivaba en la norma para no realizar el hecho delictivo, y sin embargo decidió llevarlo a cabo no por las supuestas órdenes de Schisano sino porque aquella era su voluntad contraria a derecho; que si bien el citado podría haber impartido órdenes, conocer lo que estaba sucediendo y querer que pase, inclusive alentado a la distancia a quienes estaban ejecutando el hecho, lo cierto es que no estaba en sus manos detener el ilícito negándose a actualizar su acuerdo delictual, y además nada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

indica que Acosta tenía obligación de obedecer o que lo hubiera hecho con anterioridad.

Aduce que, aún en el supuesto que su defendido hubiera impartido órdenes, el mismo no podría ser responsabilizado sólo por querer que el delito se cometa o que otros lo lleven a cabo pero no efectuarlo él mismo, estimando que todo lo dicho muestra que se ha aplicado erróneamente lo dispuesto por el art. 45 del Código Penal.

Finalmente, alega que despejado lo anterior lo único que queda subsistente contra su asistido es la circunstancia de sostener que aportó los teléfonos para el secuestro, lo cual no revela que el citado pudiera dominar funcionalmente una parte de la ejecución, sino que se trata de un aporte previo y no esencial al delito, anterior a la etapa ejecutiva, a lo que suma que para Acosta o sus supuestos cómplices conseguir dichos adminículos no era una tarea dificultosa sino cotidiana, que cualquiera podría haber realizado. Añade que aún cuando se incluyeran las posterior órdenes, ello no pasa de haber hecho más fácil el hecho, pero no autorizan a suponer que el acusado lo dominó, solicitado en definitiva que se encasille su conducta a título de participación secundaria como cooperador no necesario (art. 46 del CP).

En tercer lugar, denuncia la errónea aplicación de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal, esgrimiendo que el monto de pena impuesto a su asistido resulta excesivo y desproporcionado.

Aduce que en el caso de Schisano no se evaluaron

las condiciones subjetivas previstas en el inciso 2° previstas en la segunda de las normas citadas, pues el mismo es una persona de 52 años de edad que no cuenta con antecedentes penales.

IV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Acosta.

Denuncia que el fallo en crisis resulta arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, afectando el derecho a ser oído, la defensa en juicio, el debido proceso, el derecho al recurso y el principio de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 y 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 168 y 171 de la Carta local), así como también la infracción de lo dispuesto por los arts. 80 y 84 del Código Penal.

Alega que el tribunal intermedio revisó en forma aparente y dogmática los agravios de la defensa vinculados a la acreditación de los hechos atribuidos a su defendido, añadiendo que al descartarlos por entender que resultan una mera discrepancia subjetiva y no redundan en serios indicios de descargo con fuerza conviccional suficiente como para absolver al acusado, desconoce la vigencia del límite impuesto por el principio *in dubio pro reo*, ya que en autos no se configura la existencia de la certeza necesaria para fundar una sentencia condenatoria.

Sostiene que el órgano casatorio no repara en que pueden presentarse otras hipótesis que brinden una explicación en torno a la irregular pesquisa frente a la existencia concreta de una declaración de donde





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

surgen elementos que hacen sospechar de la presunta intervención de personal policial, sin que la mentada preclusión oportunamente alegada y la teoría de los propios actos sean garantes de un fallo acorde a parámetros constitucionales.

Agrega que con dicho criterio no se tienen en cuenta elementos concretos como la ausencia de reconocimientos asertivos, dado que respecto de Acosta sólo se afirma un parcial reconocimiento de voz, el cual en su opinión no resulta contundente como elemento convictivo, manifestando que se debió ponderar una confluencia de medios probatorios y no basarse únicamente en la deposición de la víctima.

En definitiva, solicita que a tenor de la duda imperante en autos se case el pronunciamiento en crisis o, en su caso, se reenvíe la causa al tribunal intermedio a los fines de que se expidan a los fines peticionados.

V. Los recursos no pueden tener acogida favorable.

Aclaro que por cuestiones metodológicas alteraré el orden de tratamiento de los planteos deducidos por las respectivas impugnaciones.

Respecto del primer agravio de la defensa de Schisano (y que también esgrime la defensa de Acosta pero por otros carriles), debo decir que bajo el ropaje de introducción de cuestiones constitucionales la parte no logra demostrar que las mismas no resulten exclusivamente procesales y, por ende, ajenas en principio a la competencia

de esa Suprema Corte regulada en el art. 494 del rito.

No obstante ello, debo traer a colación que el tribunal intermedio dejó sentado que, en lo tocante al embate vinculado con que la instrucción policial resultó "poco confiable" atento que a su juicio intervinieron (en el hecho) integrantes de la fuerza de seguridad, quienes procedieron a desgrabar las comunicaciones telefónicas que se relacionaban con los llamados extorsivos, estimó que el mismo había precluido en virtud del límite temporal que marca el art. 205 del C.P.P. a los fines de solicitar una nulidad, así como también que el art. 338 de igual cuerpo legal impone un momento para objetar actos con defectos rituales que comprometan su validez constitucional; que se reeditaron las alegaciones ya analizadas y desechadas por el juez federal que interviniera en su oportunidad, sin acercarse razones sólidas o nuevos argumentos que permitan derribar la respuesta jurisdiccional dada; y que la defensa no dedujo defectos rituales ni solicitó nulidades al respecto al iniciar el debate oral, lo cual se contradice con lo que ahora reclama, estimando que no puede invocarse en esta etapa del proceso el incumplimiento de la manda del art. 263 del CPPN (v. fs. 130/131 vta.).

De igual modo, el tribunal intermedio estableció que la exclusión probatoria solicitada debía correr la misma suerte, mencionado que el órgano de debate dijo que los CDs se correspondían con el soporte de las intervenciones telefónicas, de las que se desprenden las conversaciones que se encuentran transcritas, todo lo cual fue incorporado por lectura sin oposición de la defensa, aclarando que nada se planteó con anterioridad ni



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

tampoco se formuló protesta una vez notificados del ofrecimiento de prueba de fecha 10/08/2016; que incumbe a las partes ofrecer las pruebas que pretenda producir y de las que habrán de valerse para motivar sus pretensiones, pero es facultad de los magistrados administrar su producción; que la Cámara Federal interviniente confirmó en su oportunidad las intervenciones telefónicas y el procesamiento con prisión preventiva de los acusados; y que por lo dicho no existió afectación alguna de garantías constitucionales ni ilegalidad que avale la solicitud de exclusión probatoria pretendida (v. fs. 131 vta./132 vta.).

Sentado lo anterior, no se observa la existencia de vicio alguno en la respuesta del tribunal revisor, a lo que agrego que las críticas esgrimidas en el recurso de Schisano, más allá de que no refutan de modo razonado cada uno de los fundamentos del decisorio en crisis, en especial lo dicho respecto de la preclusión de la cuestión, no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el órgano casatorio que no evidencian la existencia de una nulidad absoluta en el caso.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

Con la respuesta dada, estimo, queda sin sustento el

agravio de la defensa de Acosta en referencia a la falta de revisión amplia de su embate vinculado a la pretensión de que se nulifique el fallo atento las sospechas de la presunta intervención policial en el ilícito.

Por otro lado, y en lo que atañe al segundo planteo de la defensa de Schisano, donde cuestiona los elementos convictivos ponderados para acreditar la participación del acusado en el evento, ataca la coautoría funcional endilgada en los términos del art. 45 del CP y solicita se lo tenga como participe secundario del hecho conforme manda el art. 46 de igual cuerpo legal (a lo que añadido que la defensa de Acosta también se agravia de la respuesta dada en lo que concierne a la participación de su asistido pero denunciando el incumplimiento del fallo "Casal" del Alto Tribunal), entiendo que el mismo se vincula con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual.

En este sentido, ha expresado ese Superior Tribunal que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. causa P.100.761, sent. de 17/6/2009; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la participación del imputado en el evento y a exigir se lo tenga como partícipe secundario, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida por el juzgador.

En efecto, el Tribunal de Casación estableció que no encontraba absurdo o arbitrariedad en la acreditación de la participación de los acusados en el evento, ya que la defensa fragmenta y cercena el material convictivo basado en prueba indiciaria, sin efectuar un análisis conjunto.

En tal sentido, mencionó los testimonios dados en debate por la víctima Gerardo Ferraris, y por Sabrina Chaile, Alejandro Rivadas, Lorenzo Rodríguez, Horacio Morini, Julio Ferraris, Alberto Prieto, Jorge Malinowski, Héctor Malinowski, Sulma Galarza, Pablo Zaikowski, Ariel Domínguez y Micaela Barbeira; los dichos de los policías Luis Zaracho, Muara Armini, Marieal Dincau, Sebastián Beltrán, Jorge Porsella y Walter Humaño, que practicaron diligencias investigativas durante el cautiverio de la víctima y luego de su liberación; las constancias policiales y judiciales; las escuchas telefónicas reproducidas en la audiencia; los listados telefónicos de llamadas entrantes y salientes de los abonados intervenidos; el acta de fs. 1/3

confeccionada por el Secretario Federal del Ministerio Público; actas policiales de fs. 43; informes de fs. 44 donde constan las transcripciones de los llamados de los abonados terminados en 4879 y 9006 al teléfono de Julio Ferraris; acta de orientación policial por secuestro extorsivo; y el acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 91/92, que fueran incorporados por lectura al debate, estimando que el robusto plexo cargoso que surge de ello llevó a una firme imputación acerca de la participación de los acusados en el evento (v. fs. 133/134 vta.).

Asimismo, el órgano casatorio expresó que el damnificado relató que durante su cautiverio se encontraban junto a él dos personas, una de las cuales mantuvo conversaciones telefónicas y se identificó como "el Boli", mientras que su interlocutor se apodaba "Cabeza" y era quien dirigía la acción disvaliosa desde otro lugar (v. fs. 136 vta.). Seguidamente, el juzgador se abocó a la tarea de identificar a los sujetos que respondían a dichos apodos, analizando lo que surge de las llamadas entrantes y salientes de los abonados intervenidos y concluyendo que el número con que se realizó el llamado extorsivo fue utilizado en el mismo IMEI desde donde Schisano se comunicaba con sus familiares y conocidos, incluso con su hijo Gastón que se encontraba preso, días antes del ilícito juzgado, recordando que el secuestro tuvo lugar el 28/20/14 y el día 27/10/14 se comunicó con su ex pareja; que Schisano utilizaba múltiples teléfonos con diferentes números, que al principio intentó involucrar al fallecido Fernando Barbiera refiriendo que al mismo pertenecían los abonados terminados en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

4879 y 9006, exponiendo luego que en realidad el citado usaba los números finalizados en 6311 y 0591, acordando el tribunal revisor con su inferior en que con ello el imputado pretendió confirmar los dichos de Micaela, la hermana de Barbiera, evidenciando la mendacidad de su relato (v. fs. 136 vta./139 vta.).

De igual modo, el órgano intermedio sumó otra circunstancia cargosa relacionada con la existencia de un automóvil Peugeot 207 color gris estacionado en el domicilio de Irma, la madre de Schisano, el que comparte características con uno de los rodados utilizados para llevar a cabo el secuestro de Ferraris como así también se constató que había participado del ilícito del que fuera víctima María Natalia Sambiazco; que por otro lado, si bien en su descargo Schisano refirió que el ya citado Barbiera era quien solía conducir rodados de dicha marca, ello resulta un intento de mejorar su situación procesal ya que deriva las sospechas en una persona fallecida, añadiendo que con tal fundamento fueron descartados los relatos de los testigos de descargo Sulma Galarza, Jorge y Héctor Malinowski, quienes pretendieron negar algo que surgía claro de las escuchas, ésto es que "el Boli" se refería a Schisano como "Cabeza", y que este último no usaba teléfono celular, mendacidad puesta de manifiesto ya que la misma Galarza había referido que el acusado utilizaba dicho adminículo (v. fs. 139 vta./140).

Sumó a ello el contenido de las conversaciones telefónicas entre Schisano y la hermana de Barbieri (Micaela), donde el primero le reclamó una pistola necesaria para "laburar"; que de las

intervenciones telefónicas dispuestas surge que el acusado inició una conversación con una persona a quien llamó "Boli", el mismo apodo que citara una de las personas que retenía a la víctima en su cautiverio, como ya se dijera; que la prevención identificó que "el Boli" usaba el abonado 8089, siendo identificado como Alberto Acosta, quien mantenía estrechas comunicaciones con Schisano; que los citados Galarza , Jorge y Héctor Malinowski, identificaron en la audiencia al acusado Acosta como "el Boli"; que el damnificado Ferraris realizó en sede judicial un reconocimiento de voz donde refirió que reconoció -casi con seguridad- una voz correspondiente a uno de los sujetos que lo tenía cautivo, quien se identificó como "el Boli", siendo éste Acosta; que tal como lo dijera la Fiscal Adjunta ante esa sede, la defensa no solicitó que se hiciera una pericia de voz ni siquiera como instrucción suplementaria, resultando ajustado a derecho por extemporáneo el reclamo ante el tribunal que no hizo lugar a la medida; y que los reconocimientos forman parte de la declaración testimonial de quien lo realiza, añadiendo que si bien el reconocimiento no fue absolutamente asertivo, se erige en un fuerte indicio en contra del procesado que debe analizarse junto al conjunto de la prueba, tal como también lo dijera en su oportunidad la Cámara Federal (v. fs. 140/141 vta.).

Indicó además que el inferior dio por cierto -a raíz de las intervenciones telefónicas- que Norberto Schisano encomendaba a Acosta ir a buscar a personas en su auto, aconsejaba a su hijo e inclusive lo acompañó al velorio del ya mencionado Barbiera; que Acosta estaba





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

registrado en las visitas de Gastón Schisano mientras estaba preso; que ambos imputados fueron aprehendidos juntos en el domicilio de Norberto Schisano, zona abarcada en las comunicaciones por la antena de la calle Luna de CABA; que los números utilizados para realizar las llamadas extorsivas fueron puestos en funcionamiento el día anterior al hecho (4879) o el mismo día (9006); que Schisano tenía más de un celular, siendo que en uno de ellos impactó el abonado 9006, y con otras líneas se comunicaba con diversos contactos habituales; que la celda dominante que captó las llamadas extorsivas (4879 y 9006) se encontraba en la calle Luna de CABA, cercana al domicilio de Schisano donde fuera éste aprehendido junto a Acosta, a lo que se agrega que los demás números telefónicos usados por Schisano fueron captados por la misma antena; y que las comunicaciones fluidas entre Schisano y su pareja Lorena mermaron desde bien temprano el día del secuestro, hasta reactivarse pasadas largamente las 23 horas (v. fs. 141 vta./143 vta.).

Asimismo, expuso que debía tenerse en cuenta el cambio de los dichos de Schisano respecto de los abonados por el utilizados, en miras a corroborar lo afirmado por Micaela Barbiera; el contenido de una conversación entre Schisano y su pareja Lorena, de donde se desprende que el mismo inició otra conversación con una persona a la que llamó "Boli"; que las tareas investigativas determinaron que "el Boli" utilizaba el abonado 8089, siendo identificado como Alberto Acosta; el reconocimiento de voz efectuado por la víctima respecto de Acosta, quien se identificó como "el Boli" y llamó

a su interlocutor "cabeza", apodos comprobados en las escuchas; y que Galarza, Jorge y Héctor Malinowski, identificaron en la audiencia al acusado Acosta como "el Boli"; y que debía concluirse de la valoración conjunta de los elementos de cargo corroboran con certeza la participación de los acusados en el evento, siendo que de a ponderación objetiva de la prueba no surge un estado de duda capaz de conmovier lo decidido (v. fs. 144/145).

Por otro lado, el Tribunal de Casación rechazó el planteo vinculado al grado de participación de Schisano en el hecho, estimando que se configuró en autos una coautoría por división de tareas, pues de la prueba desarrollada se acreditó la existencia de un grupo delictual que a través de una división de roles privaron de la libertad al damnificado con miras a obtener un rescate; que dicha distribución implica que cada miembro en algún momento detenta el dominio del hecho, siendo que en autos se acreditó que cada uno realizó la porción del plan al que se comprometiera; que Acosta ("el Boli") junto a otra persona mantuvieron a Ferraris en cautiverio durante casi doce horas, siendo direccionados por "Cabeza" (Schisano) a quienes obedecían y reportaban sobre el curso de los acontecimientos; y que si bien no se pudo acreditar que Schisano estuviera en el cautiverio, ello no impidió que el mismo haya tomado parte en la ejecución del ilícito a través de las impartidas dadas telefónicamente a quienes retenían y golpeaban al damnificado, teniendo entonces el dominio del hecho (v. fs. 145 y vta.).

Ello sentado, debo decir que la defensa se abstiene



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

de cuestionar debidamente lo argumentado por el sentenciante casatorio respecto de la identificación de los acusados por sus apodos a través de diversos testigos, intervenciones telefónicas y otros medios técnicos; sobre la mendacidad en que incurrió Schisano al intentar vincular al fallecido Barbiera con el evento delictivo; en lo tocante al descarte de los relatos de los testigos de descargo por negar que Schisano se apodara "Cabeza" y afirmar que no utilizaba teléfonos celulares, cuando la propia Galarza expone lo contrario confirmando lo que surge de las intervenciones telefónicas y, además, junto a los citados Malinowski, identificó en la audiencia a Acosta como "el Boli"; que respecto del reconocimiento de voz realizado por la víctima, la defensa no solicitó oportunamente que se hiciera una pericia de voz ni siquiera como instrucción suplementaria, a lo que añadido que el órgano casatorio no dijo que tal diligencia haya sido totalmente asertiva como afirma la parte sino que se erigía como un fuerte indicio, además de formar parte de la declaración testimonial de quien la realiza; que ambos imputados tenían una relación muy cercana y fueron aprehendidos juntos en el domicilio de Schisano; y que debían analizarse los indicios en forma conjunta y no individual, por lo cual entiendo que la defensa sólo opone opiniones subjetivas contrarias a las del juzgador.

En lo que se refiere a las críticas a la circunstancia cargosa relacionada con la existencia de un automóvil Peugeot 207 color gris estacionado en el domicilio la madre de Schisano, que la parte afirma no participó de los eventos y que ningún testigo habló de su existencia, debo

decir que -a contrario de lo dicho- surge de fs. 9 vta. que el comisario Zaracho expuso que en el domicilio aludido se encontraba un Peugeot 206 que se relacionaba con otro secuestro; que del acta confeccionada por el secretario federal de fs. 1/3 vta. se evidencia que un testigo había mencionado la participación de un Peugeot 206 gris claro (v. fs. 42 vta.); que en el acta de orientación policial por secuestro extorsivo de fs. 56 se expone que un testigo habría observado un Peugeot 206 de color gris plata junto a otro rodado con varios sujetos a su alrededor (v. fs. 47 vta.); y que a fs. 49 vta. el ya citado policía Zaracho dice que en el domicilio de la progenitora de Schisano había un Peugeot 206 que se vinculaba con otro secuestro extorsivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debo decir en primer lugar que más allá de que el tribunal revisor pueda haber incurrido en un error material al citar al Peugeot 207 en vez de un Peugeot 206, lo cierto es que se constató que el mismo habría participado de otro secuestro extorsivo.

No se puede negar, además, que como lo dijera el tribunal casatorio el automóvil "comparte las características" de uno de los rodados para llevar a cabo el secuestro extorsivo de Ferraris, no resultando una afirmación totalmente certera como pretende hacer decir al sentenciante la defensa.

Asimismo, aún descartando que dicho vehículo fuera uno de los que participaron del secuestro de Ferraris, queda todavía como circunstancia indiciaria la relativa a que el rodado intervino en otro ilícito similar al aquí juzgado, a lo que añado que aún yendo por más y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

desvinculando la presunción en su totalidad, lo cierto es que aún queda indemne un plexo cargoso que analizado en su conjunto resulta más que suficiente a los fines de dictar una sentencia condenatoria.

Decaen, entonces, los planteos referidos a que el órgano casatorio efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente, a lo que sumo que tampoco consigue demostrar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495 del ritual).

Por lo demás, y en lo tocante a la solicitada aplicación al caso del principio in dubio pro reo, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento, más allá de que del fallo en crisis no se vislumbra cuestión alguna que permita hacer jugar tal contingencia. En tal sentido, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que "...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza

subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

Respecto de la calificación legal y el grado de participación de Schisano en el evento, debo decir que de la síntesis de agravios puede advertirse que el impugnante deduce -no obstante la expresa referencia a la errónea aplicación de la ley de fondo- cuestiones de índole procesal, vinculadas con la motivación del decisorio y, en definitiva, con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias que como ya dijera resultan ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual.

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limitan a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la coautoría funcional del imputado, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida, en este sentido y ante los planteos de la defensa llevados al Tribunal de Casación Penal, que antes transcribiera, vinculada con que el acusado formó parte del grupo delictivo que ejecutó el delito a través de las impartidas dadas telefónicamente a quienes retenían y golpeaban al damnificado, teniendo entonces el dominio del hecho.

De lo reseñado, se advierte que la alegada arbitrariedad del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó -por los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

argumentos citados con anterioridad- la decisión que determinó la aplicación al caso del art. 45 del Código Penal, no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el tribunal intermedio sustentó su postura dando fundamentos bastantes y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles. En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba que no demuestra la existencia de los vicios que denuncian si se tiene en cuenta que el tribunal revisor tuvo en cuenta los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto con la certeza necesaria, razón por la cual la petición de mutar el grado de participación en los términos del art. 46 del Código de fondo no puede tener acogida favorable.

A ello cabe agregar los fundamentos esgrimidos por esa Suprema Corte en la causa P. 82.042, sentencia del 30/03/05; entre muchas otras, donde se expresó que la doctrina mayoritaria coincide en que la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros (cfr. por muchos, Stratenwerth, Derecho penal, parte general, I, Madrid, Edersa, 1982, ° 814, p. 248). Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con

otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o «colectivo». Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (cfr. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, t. II, Bosch, Barcelona, 1981, p. 993).

En resumen, en el contexto fáctico que ha quedado incontrovertido, no aparece irrazonable entonces la subsunción de la conducta del procesado efectuada por el sentenciante (art. 495, CPP, y doct. P. 98.526, sent. de 15/7/2009; P. 102.106, sent. de 5/5/2010; P. 106.350, sent. de 15/6/2011; P. 105.074, sent. de 29/6/2011, entre otras).

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tomen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310: 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

Por otro lado, y abordando el embate de la defensa de Acosta, estimo que a diferencia de lo expuesto por el recurrente, el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la participación del imputado en el evento, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

Dicho esto, el embate relacionado con la supuesta falta de revisión del fallo de condena, deviene a todas luces insuficiente, pues es evidente que los planteos sometidos al tribunal intermedio fueron abordados sin cortapisas formales y descartados tras un análisis de las constancias de la causa pertinentes. La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495 CPP).

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos

Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y tal como lo ha sostenido VE: "...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "C., M. E. y otro", sent. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de 'hechos y prueba'" (conf. doct. en causa P. 90.213, sent. de 20/12/2006).

En otro orden de ideas, y en lo que atañe al agravio que denuncia como excesivo y desproporcionado al monto de pena impuesto a Schisano, el tribunal intermedio manifestó que el mismo resultaba genérico sin que se haya acercado una razón concreta que justifique la petición; que como advierte la Fiscal Adjunta ante esa instancia, simplemente se argumentó que existía un ofrecimiento de juicio abreviado previo al debate que no prosperó, donde la fiscalía propugnaba un *quantum* inferior; que en el juicio oral se produjo la prueba ofrecida por las partes, pudiéndose apreciar el testimonio de la víctima y las circunstancias del caso que justificaron la pretensión acusatoria; que no existe legalmente un punto de ingreso a la escala penal; y que del veredicto surge que los magistrados fundaron debidamente el monto punitivo a través de las circunstancias reguladas en los arts. 40 y 41 del CP (v. fs. 145 vta./149 vta.).

Finalmente, expresó que el órgano de debate ponderó diversas agravantes que no fueron atacadas por los impugnantes,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

tales como "la extensión del daño causado al damnificado" a raíz de las consecuencias que el ilícito generó en la vida de Ferraris, y la "excesiva violencia desplegada en el hecho" con la sola finalidad de lograr un beneficio patrimonial, aclarando que se valoraron al respecto las lesiones padecidas por la víctima, sumado a lo expuesto por Alejandro Rivadas, quien encontró a Ferraris con un trapo atado a su cuello sujetado por un alambre de púa, todo golpeado lleno de sangre, siendo que apenas podía hablar; y que en definitiva los planteos donde se denuncia la conculcación de principios superiores del ordenamiento jurídico resultan meras consideraciones propias sin un desarrollo argumental convincente (v. fs. 145 vta./149 vta.).

Ello sentado, debo decir que la defensa se limita a exponer que en el caso de Schisano no se evaluaron las condiciones subjetivas previstas en el inciso 2º previstas en la segunda de las normas citadas, pues el mismo es una persona de 52 años de edad que no cuenta con antecedentes penales, dejando indemnes por falta de ataque los fundamentos antes señalados.

Media, entonces, insuficiencia (doct. art. 495, CPP). En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de "...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante" (conf. causas P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; y P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

De igual modo, no relaciona con el caso de autos la

circunstancia de la edad del acusado dado que no explica las razones por las que la misma debía ser tenida como disminuyente, quedando su tesis como una mera opinión dogmática, a lo que añadido que si la parte quería denunciar la falta de tratamiento de la cuestión vinculada con considerar como atenuante la carencia de antecedentes penales debió emprender la vía regulada por el art. 491 del CPP.

Asimismo, debo mencionar que la selección del quantum punitivo para el imputado se fundó en las circunstancias aumentativas y disminuyentes valoradas, lo cual evidencia que -más allá de que pueda o no compartirse el criterio del órgano casatorio- el impugnante no demuestra que la sentencia carezca de fundamentación suficiente, lo cual la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Asimismo, es dable destacar que esa Suprema Corte ha expresado que: "[s]i bien los arts. 40 y 41 del Código Penal regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, lo cierto es que no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación dentro de las escalas legales, por lo que esa forma de recurrir se devala ineficaz para conmovier lo decidido (art. 495 del C.P.P.)" (SCBA, causa P. 110.814, sent. de 4/5/2011).

Ha sostenido ese Superior Tribunal, además, que no existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal para efectuar la dosimetría. Ello, dentro del marco previsto por los arts. 40 y 41 del Código



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130519-1**

Penal para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. causas P. 79.708, sent. de 18/6/2003; P. 98.599, sent. de 9/4/2008; entre otras). Dichos fundamentos resultan de aplicación al caso, razón por la cual las divergencias realizadas por el recurrente a lo decidido no implican ni significan violación legal o constitucional alguna (arg. art. 495, CPP).

En definitiva, estimo que el impugnante sólo opone su opinión subjetiva contraria a lo resuelto, sin que se logre demostrar la supuesta arbitrariedad de lo decidido ni la violación a las normas que invoca. En consecuencia, el reclamo debe rechazarse por insuficiente (doct. art. 495, CPP).

VI. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios deducidos.

La Plata, /5 de mayo de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

Vertical line on the far right edge of the page.